



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00789 00
AUTO No. 1908

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al artículo 83 inciso 1° del C.G.P., consignando (bien sea en el escrito en que se subsanen las falencias o en documento anexo) los linderos del bien inmueble arrendado.
2. Deberá la parte demandante, ampliar el hecho cuarto y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera expresa, la fecha de causación, exigibilidad, y el valor de cada uno de los rubros debidos por pasiva a la fecha de presentación de la demanda (02 de diciembre de 2020).
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, deberá la parte actora, informar a la judicatura, si las partes contractuales llegaron a un acuerdo directo sobre las condiciones para el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el día 15 de abril al 30 de junio de 2020, y en caso afirmativo, detallara concretamente lo acordado allegando las pruebas que así lo acrediten.
4. Deberá la parte demandante, ampliar el acápite denominado “fundamentos de derecho”, en el sentido de indicar concretamente, cual es la nueva ley de arrendamiento a la que se hace alusión.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), y el apoderado judicial por activa, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que el demandante no tiene correo electrónico y que se desconoce el correo electrónico de los demandados, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se

integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

7. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá allegarse copia digital **legible** del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de octubre de 2019, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, la copia digital aportada al plenario no es totalmente descifrable, y el formato – blanco y negro en que se aportan dificultan su lectura y estudio integro.
9. Deberá la parte demandante, señalar expresamente, la cláusula del contrato de arrendamiento, en la que se designó la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble, objeto del contrato (literal g, artículo 3° de la Ley 820 de 2003).

Se advierte que, de no haberse pactado nada al respecto en dicho contrato, deberá allegarse prueba siquiera sumaria, que acredite la designación de la parte contratante a cuyo cargo este el pago de los servicios públicos del inmueble objeto de restitución.

10. Deberá allegar nuevamente el poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, ó en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, puesto que ninguna prueba se allega al respecto, y además, carece de presentación personal (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.***

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

(...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por el **JOSE SAUL SIERRA SIERRA**, en contra de los señores **MARIA LEDYS CORREA PEREZ, y RAUL EDUARDO SOTO CORREA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b405666606aaa8d70457bac9bfcc32c6ea817e50c5fc3e1ed9c60318dcbc52**

Documento generado en 16/12/2020 11:50:59 a.m.

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

AUTO 1908 - RADICADO 2020-00789

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>